001143/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN"** Expte **N° 1143/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1582/2025) por haber interpuesto la tutora ad litem recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2012828), contra la resolución de fecha 04/08/25 que dispone la designación de tutor ad litem del <Persona 3>.

I. En su memoria sostiene que no concurren las causales del art. 109 del CCCN. Expone que no se trata el caso de cuestiones patrimoniales y que tampoco se presente el inciso a, toda vez que el progenitor que ejerce la representación legal comparte la actitud del niño en cuanto a oponerse al restablecimiento del contacto con la progenitora. Por lo que concluye, no existe contraposición de intereses.

En segundo lugar, sostiene que ambos progenitores ejercen la representación legal del niño en el expediente, en consecuencia, no se advierte que carezca de aquélla.

Agrega que, respecto de la participación directa del niño, que tiene derecho a ser oído y que el control de legalidad y salvaguarda del interés de niño, se da con la intervención de la Asesoría de Familia.

Contesta el traslado el actor (ID2044500), solicitando el rechazo del recurso.

Rechazada la revocatoria, se concede la apelación.

En esta instancia, la Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID2181553), postulando el rechazo del recurso.

II. De las constancias del expediente surge que la señora <Persona 1>, promueve demanda de régimen de comunicación materno filial.

Denuncia la conexidad existente con los autos "<Persona 1> c/<Persona 2> S/Violencia Familiar", Expte. N° 31187/2019. Relata los antecedentes del caso y funda en derecho. Solicita la designación de tutor ad litem.

El demandado contesta la demanda y reconviene peticionando los cuidados unilaterales y asistencia alimentaria.

La Asesora de familia contesta la vista conferida, dictaminando en sentido favorable a la designación del tutor (ID1948311).

El 04/08/25 se dispuso la resolución recurrida: "**2)** Atento lo solicitado por la accionante, y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, dese intervención a la *Oficina de la Defensa Pública* en los términos del art. 109 CCCN a fin de designar tutor ad litem para <Persona 3>, <DNI 1>".

III. Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación. Cabe destacar, que de la lectura del memorial no surge identificado, máxime cuando los progenitores no formularon oposición a su designación, ni refutaron la decisión.

La designación del tutor ad litem constituye una medida conducente para garantizar los derechos y el libre acceso a la justicia del niño, previstos por el art. 8 de la C.D.N. y el art. 27 inc c) de la ley 26061.

Los extremos reseñados por las partes denotan la conflictividad entre los progenitores y del informe del ETI contemplado en el dictamen de la Asesoría de Familia ID1948311, que refiere a conductas del padre en desmedro del régimen de comunicación del niño con la madre, sin perjuicio de ser materia de debatirse en este proceso, por lo que se infiere que resulta adecuada la designación del tutor para este proceso y conforme a su interés superior. Considerar en este contexto la coincidencia de interés en la negativa al contacto materno, resulta un análisis apresurado de la realidad familiar.

> Conforme se ha sostenido invariablemente, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso, llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores (del

voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. Citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

En consecuencia, la designación de un tutor ad litem que represente en este proceso al niño, no causa agravio a la recurrente ni a su representado, sino que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas involucradas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la tutora y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa del juicio y labor desarrollada, correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss. Ley XIII y N° 15).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la tutora ad litem (ID2012828) y confirmar la resolución de fecha 04 de agosto de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dr. <Persona 4> en la suma equivalente a 1 jus y los de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 192 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS